



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

04 OCT 2024

Nº 176-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cerna
FEDATARIO

Puno, 04 OCT 2024

VISTO:

El INFORME N°0266-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA, del 10.09.2024, por medio del cual el responsable de la Unidad de Administración, **recomienda**: “[...] se proceda al reconocimiento mediante Resolución Directoral de un quinquenio adicional al que viene percibiendo y posterior pago al servidor Daniel Rigoberto Barrantes Zela [...]”

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N°023-1987-MIPRE, CREA el Proyecto Especial Lago Titicaca; por ser de interés nacional, para el estudio, manejo, y aprovechamiento íntegro de los recursos del Lago Titicaca, de conformidad con el artículo 1; es órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, supervisado por el viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego; considerada como “PROGRAMA”, mediante Decreto Supremo N°098-2021-PCM: DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA CALIFICACIÓN Y RELACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO; y denominada como UNIDAD EJECUTORA, de conformidad con el segundo párrafo, artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca aprobado con Resolución Ministerial N°0105-2023-MIDAGRI del 5 de abril de 2023.

Los principios administrativos, tipificados en el numeral 1, artículo IV, Título Preliminar de la Ley 27444, son de útil aplicación en la emisión de actos resolutivos; y, el acápite 1.1. - **principio de legalidad**, precisa: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; acápite 1.2.: **Principio del debido procedimiento**, “Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”; acápite 1.3., respecto al **principio de impulso de oficio**, “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”; y, el acápite 1.4. sobre **principio de razonabilidad** “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

En relación al **principio de igualdad ante la ley**, el inciso 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala la prohibición de establecer discriminaciones de cualquier índole, de modo que los trabajadores tienen los mismos derechos que los trabajadores contratados a plazo indeterminado, ello en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo, artículo 24 del mismo cuerpo normativo, que indica: “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.” Así mismo, conforme al artículo 79 del Decreto Legislativo 728: “Los Trabajadores contratados conforme al presente título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado [...]”

El personal del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT, es contratado a plazo fijo

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.gob.pe/peblt
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO DEL PERÚ
2021 - 2024



Resolución Directoral

N° 176-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 04 OCT 2024

04 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cerna
FE. DATARIO

y se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada siéndoles de aplicación la normativa laboral regida por el Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, normas complementarias y conexas.

Actualmente se encuentra en giro el Expediente Judicial N° 00062-2018-0-2101-JR-LA-01, seguido por diversos trabajadores contra Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT sobre Reconocimiento y declaración de Derechos Laborales ante el Juzgado Transitorio Zona Sur Sede Anexa Puno, dentro de la parte demandante se encuentra el solicitante Daniel Rigoberto Barrantes Zela siendo que en dicho proceso el órgano jurisdiccional emitió la Resolución N° 21 del 20.01.2020, que contiene la Sentencia N° 008-2020-JTTZS, que declara: "1) FUNDADA la demanda, en los seguidos por la ciudadana ORIETA YANINA FLORES MEDINA y otros en contra del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA, sobre Derechos Laborales; en consecuencia ORDENO a la demandada PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA, reconozca y declare el carácter permanente de los beneficios de Gratificación por Escolaridad, Gratificación Vacacional, Subsidio por Sepelio y Luto, y Remuneración Personal por Quinquenio, conforme se regulan en su Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Directoral N° 006-2015-MINAGRI-PELT-DE, ello, a favor de los demandantes: [...] DANIEL RIGOBERTO BARRANTES ZELA [...], desde la fecha en que interpusieron su demanda en adelante." (Subrayado y resaltado agregado).

La sentencia antes referida fue materia de apelación, sin embargo, la Sala Laboral de Puno, mediante Resolución N° 33 del 15.09.2022, que contiene la Sentencia de Vista N° 72-2022-LA, por la cual los Jueces Superiores: "2. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en consecuencia, CONFIRMARON la Sentencia N° 08-2020-JTTZS, contenida en la Resolución N° 21, del 20.01.2020 [...]", ante lo cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego formuló el respectivo Recurso de Casación mediante escrito presentado el 07.10.2022, siendo que mediante Resolución N° 34 del 18.10.2022 se concedió el recurso, el mismo que no ha sido resuelto a la fecha, acorde a la información obtenida del portal electrónico de Consulta de Expedientes Judiciales.

Dentro del expediente mencionado líneas arriba, el Juzgado de Trabajo Transitorio Sur Sede Anexa Puno resolvió conceder MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR a favor de los trabajadores del Proyecto Especial Binacional a través de la Resolución N° 01 del 26.09.2018, en el Expediente N° 00062-2018-59-2101-JR-LA-01, que señala: "1) CONCEDER Medida cautelar de No Innovar, a favor de los solicitantes, ORIETA YANINA FLORES MEDIDA y EDWIN RENE COYLA CARREÑO, en nombre propio y en representación de sus poderdantes indicados en las Escrituras Públicas de Poder anexadas al principal, en consecuencia, ORDENO se mantenga temporalmente, el statu quo de la situación laboral de los recurrentes, manteniéndose sus derechos laborales tales como i) Bonificación por Escolaridad, equivalente a un sueldo; ii) Gratificación Vacacional, equivalente a un sueldo; iii) Subsidio por luto y sepelio, equivalente hasta por dos sueldos mensuales totales por cada (dos por luto y dos por sepelio); y, iv) Bonificación por Quinquenio, equivalente a una asignación del 5% de la Remuneración Básica, por cada quinquenio de tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, sin exceder de 7 quinquenios, hasta que se dilucide el proceso principal." (Subrayado agregado); medida cautelar que no ha sido cancelada o modificada, por lo cual sus efectos se mantienen en cuanto no exista pronunciamiento de la Corte Suprema respecto del recurso de casación mencionado en el numeral precedente.

Dicho mandato judicial no da lugar a discusión respecto de su contenido y alcances conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que precisa: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus



Resolución Directoral

Nº 176-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 04 OCT 2024

04 OCT 2024

M.Sc. Noemí J. Aguirre Cerna
FE DATARIO

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia, lo que se ve afianzado por lo dispuesto en el numeral 2, artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Mediante INFORME N°508-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-RR.HH. del 09.09.2024, el especialista en Personal **concluye**: "[...] de la verificación efectuada a la documentación presentada por el servidor y la existente en el Área Administrativa de Recursos Humanos, se concluye que el Sr. Daniel Rigoberto Barrantes Zela, ha acreditado servicio laboral en el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, desde el 06 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012 y desde el 02 de enero 2013 hasta el 11 de febrero de 2024 acreditando documentalmente: Once (11) años, un (01) mes con veintinueve (29) días de servicio en la entidad [...] es procedente reconocer y otorgar al servidor Daniel Rigoberto Barrantes Zela, el derecho de la remuneración personal consistente en dos (02) quinquenios y consiguientemente otorgarle el pago, formando en lo posterior parte de la remuneración permanente mensual del servidor solicitante. En consecuencia, [...] le corresponde una remuneración personal por quinquenio, equivalente al diez (10%) por ciento de su remuneración básica, con efectividad a partir de la emisión de la Resolución Directoral. [...] es necesario precisar que la solicitud de regularización de pagos de quinquenios dejados de percibir por el tiempo de 01 año y 03 meses, es improcedente por no cumplir con los requisitos señalados en la normatividad interna." (Negrita y cursiva de parte).

Con INFORME N°0266-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA del 10.09.2024, el responsable de la Unidad de Administración, **concluye**: "Tomando en cuenta lo sustentado por el área de Recursos Humanos del PEBLT, y la recomendación de proseguir con el trámite administrativo ante la Dirección Ejecutiva, la Unidad a mi cargo comparte dicha opinión."; **recomienda**: "[...] se proceda al reconocimiento mediante Resolución Directoral de un quinquenio adicional al que viene percibiendo y posterior pago al servidor Daniel Rigoberto Barrantes Zela, el mismo que se hará efectivo luego de la emisión del acto resolutorio [...]."

Existiendo mandato judicial (MEDIDA CAUTELAR) vigente, no es pertinente calificar el contenido ni los fundamentos de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; por tanto, lo solicitado por el servidor DANIEL RIGOBERTO BARRANTES ZELA identificado con DNI N°02152782, respecto de reconocimiento y otorgamiento de dos (02) quinquenios y posterior pago mensual es atendible; sin embargo conforme INFORME N°508-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-RR.HH. sobre regularización de pago de quinquenios dejados de percibir por el tiempo de un (01) año con tres (03) meses no es factible.

La Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° -2024-MIDAGRI-PEBLT/UAJ del 30.09.2024, mediante el cual OPINA: "2.1. PROCEDENTE, el impulso administrativo del responsable de la Unidad de Administración con INFORME N°0266-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA, en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2.2. IMPROCEDENTE la regularización de pago de quinquenios dejados de percibir por el tiempo de un (01) año con tres (03) meses, de conformidad con el INFORME N°508-2024-MIDAGRI-PEBLT/UA-RR.HH."





Resolución Directoral

Nº 176-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 04 OCT 2024

04 OCT 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Por los considerandos expuestos, resulta PROCEDENTE, emitir la Resolución Directoral solicitada.

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial Nº 0159-2024-MIDAGRI, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de mayo de 2024; Manual de Operaciones; Manual de Clasificador de Cargos y demás instrumentos de Gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT; y contando con el visto bueno de la Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER y OTORGAR, el derecho de pago de la BONIFICACIÓN PERSONAL POR DOS (02) QUINQUENIOS, equivalente al DIEZ (10%) por ciento, de su remuneración básica por concepto de Remuneración Personal por Quinquenio a favor del servidor DANIEL RIGOBERTO BARRANTES ZELA, al haber cumplido DIEZ (10) AÑOS DE SERVICIO EN LA ENTIDAD, tiempo que fue acumulado en forma discontinua, al servicio del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca; en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, a la Unidad de Administración, a efectos que mediante el área de Recursos Humanos, proceda a implementar las acciones administrativas correspondientes a la expedición de la presente Resolución Directoral, debiendo considerarse en la planilla de remuneraciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al servidor solicitante, y a las demás dependencias competentes a efecto de que procedan conforme a la normatividad establecida.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente declaración administrativa, en el PORTAL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP: 67482

CUT: 2404-2024

